



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No

0986 - 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ-**, identificada con NIT. 900.065.944-1

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8; artículo 16 de la Ley 1098 de 2006; lo preceptuado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; el Decreto 987 de 2012; artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, la Resolución 42 de 2024 y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ -ASOPROCOPAZ-**, identificada con NIT. 900.065.944-1, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

En el documento estudio de caso<sup>1</sup>, se indicó que: " El día 07 de enero de 2021, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad recibe correo electrónico<sup>2</sup> por parte de Andrés Pertuz Hurtado, Director Ejecutivo del Comité Veeduría Ciudadana Permanente, con documento adjunto denominado "Denuncia penal, administrativa, fiscal por irregularidades en la contratación 2020-2022 ICBF - Sucre", en el cual se describieron presuntas irregularidades en la contratación de la Asociación de Profesionales de Colombia por la Paz".

De acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ -ASOPROCOPAZ**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Dirección Regional Sucre mediante Resolución 2573 del 6 de noviembre de 2014<sup>3</sup>.

En razón a lo anterior, mediante auto No. 08 del 3 de marzo de 2021<sup>4</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección presencial a la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ -ASOPROCOPAZ-** para la fecha 04 y 05 de marzo de 2021, en la sede administrativa de la modalidad comunitaria ubicada en la Calle 12 E No. 25C - 27 y Calle 25 No. 16 - 14 en el Barrio Tejares del municipio de Sincelejo en el departamento de Sucre o donde se realice la actividad, con el objeto de: "confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de denuncia, (...) por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos y directrices expedidos por el ICBF y en general, de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio".

<sup>1</sup> Folio 1 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>2</sup> Folio 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folio 206 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folios 65 al 66 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No

0036 - 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ**, identificada con NIT. 900.065.944-1

La visita de inspección no presencial se efectuó en los términos descritos en el Auto en mención, como se evidencia en el acta de visita, la cual, fue suscrita<sup>5</sup> tanto por los profesionales designados por el ICBF como por quienes a nombre de la entidad atendieron la misma.

El informe de visita de inspección no presencial<sup>6</sup>, fue remitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ -ASOPROCOPAZ-** por medio de oficio con radicado No. 202110300000121161 del 30 de junio de 2021<sup>7</sup>, adjunto al correo electrónico del 01 de julio de 2021<sup>8</sup>, en el cual se describen veintidós (22) hallazgos, de los cuales tres (03) son de naturaleza sancionatoria y diecinueve (19) administrativos. En el mismo correo se adjuntó y se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas en la visita.

Por otro lado, en sesión del 10 de agosto de 2021, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control - IVC del ICBF conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ "ASOPROCOPAZ"** identificada con NIT. 900.065.944-1, por los hallazgos sancionatorios registrados para la modalidad comunitaria en la visita de inspección adelantada el 04 y 05 de marzo del 2021, tal como consta en el Acta de Comité No. 5 de 2021<sup>9</sup>.

Que el profesional del equipo de auditoría de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante memorando del 24 de noviembre de 2021<sup>10</sup>, conceptuó el cierre del plan de mejoramiento con incumplimiento, el cual fue comunicado por parte de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ ASOPROCOPAZ** con oficio Radicado No. 202110300000249821<sup>11</sup> del 30 de noviembre de 2021.

Mediante oficio con radicados No. 202210300000144191 del 30 de junio del 2022<sup>12</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó a la entidad la decisión de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue recibido el 12 de julio de 2022, de acuerdo con la Guía No. YG288194366CO<sup>13</sup> de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 4 - 72.

<sup>5</sup> Folios 68 al 83 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folios 92 al 118 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>7</sup> Folio 137 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>8</sup> Folio 138 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>9</sup> Folios 142 al 148 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>10</sup> Folio 182 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>11</sup> Folio 197 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>12</sup> Folios 201 al 202 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>13</sup> Folio 203 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No

0086 - 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ**, identificada con NIT: 900.065.944-1

La Dirección General del ICBF, mediante auto No. 0097 del 03 de octubre de 2023<sup>14</sup> formuló cargos en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ**, por las situaciones advertidas como hallazgos sancionatorios identificados en la visita de inspección no presencial realizada el 04 y 05 de marzo de 2021.

Conforme a lo resuelto en el artículo tercero (3) del auto de cargos referido, la Dirección Regional ICBF Sucre, procedió a realizar los trámites correspondientes para la citación para notificación personal mediante oficio No. 20235820000044991 del 26 de octubre de 2023<sup>15</sup> remitidos a los correos electrónicos [asoprocopaz@hotmail.com](mailto:asoprocopaz@hotmail.com) y [asoprocopaz2021@gmail.com](mailto:asoprocopaz2021@gmail.com); con fecha de apertura y/o visualización del 01 de noviembre de 2023<sup>16</sup>, y a la dirección carrera 12 G No. 25C - 27 de Sincelejo-Sucre, recibida el 31 de octubre de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería 4 - 72, y Guía de entrega No. RA449596451CO<sup>17</sup>, expedidas por la misma empresa de mensajería. No obstante, el representante legal de la Asociación no compareció a las instalaciones de la Dirección Regional ICBF Sucre.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto de cargos 0097 del 03-10-2023 a la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ**, en atención a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección Regional ICBF Sucre, por medio del oficio No. 20235820000049451 del 27 de noviembre de 2023<sup>18</sup>, procedió a surtir la notificación por aviso del auto de cargos, remitido a los correos electrónicos [asoprocopaz@hotmail.com](mailto:asoprocopaz@hotmail.com) y [asoprocopaz2021@gmail.com](mailto:asoprocopaz2021@gmail.com); y a la dirección carrera 28 No. 11 A - 28 barrio la Terraza de Sincelejo - Sucre, surtiendo el proceso de notificación tal y como consta en la certificación de apertura y/o visualización del 27 de noviembre de 2023<sup>19</sup> y Guía de recibido No. RA454145145CO del 29 de noviembre de la misma anualidad<sup>20</sup>, ambas expedidas por la empresa de mensajería 4 - 72, concediéndole quince (15) días para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que pretenda valer dentro del presente proceso.

En atención a lo anterior, y teniendo en consideración que el auto de cargos No. 0097 del 03 de octubre de 2023<sup>21</sup> quedó notificado el 30 de noviembre de 2023, la investigada tenía plazo para presentar descargos hasta el 22 de diciembre del mismo año, sin embargo, cumplida la fecha para presentar descargos, la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ**, no se manifestó al respecto, ya que adelantada las gestiones pertinentes se estableció que no se registra radicación o presentación de documento alguno por parte de la investigada, tal y como consta en la certificación expedida por el área de Correspondencia Nacional del ICBF<sup>22</sup>.

<sup>14</sup> Folios 214 a 221 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>15</sup> Folio 225 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>16</sup> Folio 226 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>17</sup> Folio 228 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>18</sup> Folio 237 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>19</sup> Folio 239 al 242 de Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>20</sup> Folio 243 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>21</sup> Folio 214 al 221 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>22</sup> Folio 246 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad



ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiacoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No

0036 - 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ**, identificada con NIT. 900.065.944-1

Así, mediante auto de trámite 0014 del 26 de enero de 2024<sup>23</sup>, la Dirección General del ICBF, resolvió: (i) Declarar agotada la etapa probatoria y (ii) correr traslado para alegar a la Asociación investigada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación del referido Auto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del auto de trámite No. 0014 del 26 de enero de 2024, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante correo electrónico del 29 de enero de los corrientes<sup>24</sup> comisionó a la Dirección Regional ICBF Sucre, la comunicación del presente auto, así mediante oficio con radicado No. 20245820000003501<sup>25</sup> de igual fecha la Dirección Regional remitió citación para notificación personal del auto de trámite No. 0014 del 26 de enero de 2024 a los correos electrónicos [asoprocopaz@hotmail.com](mailto:asoprocopaz@hotmail.com); [asoprocopaz2021@gmail.com](mailto:asoprocopaz2021@gmail.com) y a las direcciones: carrera 28 No. 11 A - 28 Barrio La Terraza y carrera 12G No. 25C - 27, ambas en la ciudad de Sincelejo - Córdoba, con constancia de visualización y/o acuse de recibido el 29 de enero de 2024<sup>26</sup> y Guía de entrega No. RA462916359CO del 06 de febrero de 2024<sup>27</sup>, certificaciones expedidas por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S. 4 -72.

Así, y ante la falta de comparecencia de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ -ASOPROCOPAZ**, mediante oficio con radicado No. 20245820000006421 del 13 de febrero de 2024<sup>28</sup> la Dirección Regional ICBF Sucre, adelantó el proceso de notificación por aviso al representante legal de la Asociación del auto de trámite la cual cuenta con fecha de recibido de igual fecha<sup>29</sup>

De acuerdo con lo anterior, el auto de trámite No. 0014 del 26 de enero de 2024, quedó comunicado el **13 de febrero de 2024**, por lo cual los diez días que le concede el artículo 48 del CPACA para la presentación de alegatos de conclusión, iniciaron el **15 de febrero de 2024** extendiéndose hasta el 28 de febrero de 2024, la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ -ASOPROCOPAZ**, no se manifestó al respecto, tal y como consta en la certificación remitida por el Coordinador del Grupo **ADMINISTRATIVO** de la Regional ICBF Bogotá del 28 de febrero de 2024<sup>30</sup>.

## 2. DE LOS DESCARGOS y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ**, no se pronunció respecto de los hallazgos formulados en el auto de cargos No. 0097 del 03 de octubre de 2023, no aportó pruebas, así como tampoco solicitó la práctica de alguna para desvirtuar los cargos formulados.

<sup>23</sup> Folio 252 al 253 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>24</sup> Folio 267 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>25</sup> Folio 260 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>26</sup> Folio 261 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>27</sup> Folio 264 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>28</sup> Folio 269 al 270 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>29</sup> Folio 260 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>30</sup> Folio 279 al 280 de la Carpeta No. 2 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No

0936

- 1 - MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ-**, identificada con NIT. 900.065.944-1

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta el acta e informe de visita de inspección no presencial, las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno de los hallazgos formulados, así como los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>31</sup>, los cuales deben ser garantizados por las autoridades dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principio establecidos en la Constitución Política, como es el "Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", constituyéndose en guías y formando así parte del derecho positivo, lo cual quiere decir que basta con ser invocados para ser aplicados, ello es así por cuanto están consagrados en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Corte Constitucional<sup>32</sup> señaló frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que:

"1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger

<sup>31</sup> (...) Artículo 3º Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". (Negrilla fuera del texto original).

<sup>32</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis



Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 66 No. 64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No

0536 - 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ**, identificada con NIT. 900.065.944-1

**los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas**". (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante referir que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Proceso Administrativo Sancionatorio, en los términos descritos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y que se acreditan con los soportes documentales que reposan en el expediente, etapas procesales que se han desarrollado con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 previamente indicados, al respecto, el principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios<sup>33</sup>, ha sostenido que: "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."<sup>34</sup>

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación**

<sup>33</sup> Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Gallindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>34</sup> Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No

0886

- 1 MAR. 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ-**, identificada con NIT. 900.065.944-1

desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.<sup>35</sup> (Negrilla fuera del texto original).

Se observa entonces que en cumplimiento de lo anterior, este Instituto respetuoso de las garantías propias del debido proceso, surtió, conforme se describió en los antecedentes del presente proveído, en debida forma las notificaciones de todas las etapas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de asegurar a la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ**, el pleno respeto del derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, es necesario advertir que, a pesar de ello, no ejerció su derecho a la defensa, pues no presentó pruebas como tampoco alegatos de conclusión.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, el Despacho procede a analizar los hallazgos que fueron relacionados dentro de los cargos formulados en el auto No. 0097 del 03 de octubre de 2023, así:

**4.1. CARGO PRIMERO: LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ -ASOPROCOPAZ-**, identificada con el NIT. 900.065.944-1, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el **parágrafo del artículo 11. Exigibilidad de los derechos**, el **artículo 7. Protección integral** y el **artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia** de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 4. "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF"**; **numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"** y el **numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes"** de conformidad con el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificado por la Resolución 3435 de 2016, para operar la modalidad Comunitaria en su Servicio Comunitario de Bienestar Integral, dirigida a "Niños y niñas desde los 18 meses hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio. Cabe aclarar que en el rango de 18 a 24 meses solo se podrá atender un niño o niña por UDS o una niña o niño con discapacidad."<sup>36</sup>

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección no presencial que se realizó el 04 y 05 de marzo de 2021, así:

<sup>35</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>36</sup> Folio 92 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No

0000 - 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROPAZ**, identificada con NIT. 900.065.944-1

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. No entregó la totalidad de documentación solicitada para verificar las condiciones de prestación del servicio en el componente técnico, limitando el desarrollo de la acción de Inspección, así:</p> <p>1.1. Dos carpetas de las usuarias:</p> <p>1.1.1. B. L. G. (HCB Mi Pequeño Carrusel) 1.1.2. A. S. H. L. (HCB Mis Primeros Pasitos)</p> <p>1.2 Registros (bitácora o diario de campo) del proceso del seguimiento de 24 usuarios, correspondiente al mes de febrero de 2021, así:</p> <p>1.2.1. HCB Integral Mi Pequeño Carrusel (12)</p> <p>1.2.1.1. L. M. R. R. 1.2.1.2. S. S. H. R. 1.2.1.3. K. D. D. A. 1.2.1.4. E. D. Á. C. 1.2.1.5. J. A. M. 1.2.1.6. E. J. M. M. 1.2.1.7. E. D. C. C. 1.2.1.8. S. A. E. C. 1.2.1.9. D. M. C. J. 1.2.1.10. B. L. G. 1.2.1.11. H. V. M. H. 1.2.1.12. Z. S. P.</p> <p>1.2.2. HCB Integral Mis Primeros Pasitos (12)</p> <p>1.2.2.1. S. M. M. 1.2.2.2. T. G. V. 1.2.2.3. M. C. S. P. 1.2.2.4. S. V. Z. 1.2.2.5. K. P. Rios 1.2.2.6. I. S. C. M. 1.2.2.7. M. R. G. 1.2.2.8. O. J. M. Á. 1.2.2.9. L. G. G. 1.2.2.10. A. S. H. L. 1.2.2.11. A. S. L. N. 1.2.2.12. M. Á. P.</p>	<p>De conformidad con la estructura del hallazgo, el Despacho se permite advertir que las situaciones que lo configuran se encuentran descritas en el acta de visita de inspección no presencial bajo los numerales 2.3.3. "Seguimiento al Desarrollo"<sup>37</sup> 2.2.3. "Carpetas de los niños y las niñas"<sup>38</sup>.</p> <p>En este sentido, la omisión que se reprocha a la Asociación gira en torno a la no entrega de información que permita verificar las condiciones en la prestación del servicio, concretamente en el componente técnico en donde se identifica entre otros aspectos, el avance en el desarrollo infantil, puesto que no debe perderse de vista que uno de los objetivos específicos de la modalidad, está encaminado a la implementación de: "acciones pedagógicas intencionadas centradas en los intereses de niñas, niños, familia y cuidadores, teniendo en cuenta sus características particulares y culturales para promover su desarrollo integral"<sup>39</sup></p> <p>Habida cuenta de la necesidad en la generación de acciones pedagógicas y su seguimiento para el cumplimiento de objetivos específicos, el Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia. V5., hace referencia a la importancia del registro de dicha información por parte del talento humano del operador, el cual se puede realizar a través de diferentes medios como pueden ser diarios de campo, transcripción de voces de niñas y niños, etc., de manera individual y mensual por cuanto es a partir de la información registrada, la planeación y/o materialización de acciones enfocadas en superar las dificultades y/o potencializar las habilidades de quienes se encuentran en el proceso de atención, asimismo, dicho registro permite acceder de manera ágil a la información que se reporta y llevar un control en cuanto a los datos ahí consignados.</p> <p>Considerando la importancia de la información a cargo del operador que presta sus servicios en la modalidad comunitaria, el Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia. V5., indica entre otros, los soportes mínimos que debe contar cada carpeta, a saber, se tiene: "(...) Fotocopia del registro civil, Documento que acredita afiliación al sistema de salud, Documento de control de crecimiento y desarrollo, Fotocopia de carné de vacunas, (...) Certificado de consulta de salud oral, examen de agudeza visual y tamizaje auditivo (...)"</p> <p>Hecho el anterior análisis, evidencia el Despacho que la Asociación puso en riesgo derechos contenidos en</p>

<sup>37</sup> Folio 78 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>38</sup> Folios 76 al 77 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>39</sup> Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V5. Pág. 23





4505 HAM I

RESOLUCIÓN No

0936 - 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ-, identificada con NIT. 900.065.944-1

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>los artículos 7: "Protección Integral" y 29. "Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, contenidos en la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido que se desconoce las condiciones en la prestación del servicio para 24 usuarios, ya que la información registrada por cada uno de los usuarios no cuenta con el seguimiento respecto a las estrategias y acciones particulares enfocadas en el reconocimiento de especificidades en el proceso pedagógico a cargo del operador, como tampoco mecanismos para mejorar y/o potencializar sus capacidades como la adquisición de conocimientos, por el contrario, los elementos que obran en el expediente corresponde a la información que el operador entregara al momento de la visita de Inspección y que a la fecha no presentan ninguna variación que permita desvirtuar el supuesto fáctico del hallazgo.</p> <p>En tal sentido, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>2. No aportó soportes que dieran cuenta de la gestión para la adquisición de pólizas de seguro contra accidentes de la totalidad de usuarios (24) ubicados en los HCB de la muestra.</p>	<p>El supuesto fáctico en el cual se fundamentó el hallazgo encuentra su descripción en el acta de visita de Inspección en el numeral 2.4.4.40 "Pólizas de Seguro Contra Accidentes"</p> <p>A este respecto, el hallazgo se enfoca en la omisión de la Asociación en cuanto a las gestiones para la adquisición de las pólizas de seguro contra accidentes para 24 usuarios en los términos exigidos en el Estándar 44 del Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V5., indica que: las "(...) gestiones necesarias para que las niñas y los niños cuenten con una póliza de seguro contra accidentes", por cuanto lo que se pretende es que el operador cuente con los seguros necesarios para garantizar el cubrimiento de las necesidades que llegasen a presentarse al momento de un accidente donde pudiese estar comprometida su humanidad, ya que dicha póliza cubre: "Muerte accidental, Muerte por cualquier causa, Invalidez accidental y/o desmembración, Rehabilitación integral por validez, Gastos médicos, Auxilio Funerario por muerte, Enfermedades amparadas, Gastos de traslado por evento no accidental, Gastos de traslado por accidente como Servicio de ambulancia aérea para lugares de difícil acceso" siendo entonces necesario para la prestación del servicio, que el operador gestione dichos cubrimientos.</p> <p>En este sentido y de la información que entregara la Asociación al momento de la visita, quedó consignado en el acta que: "(...) Se solicita a la</p>

40 Folio 78 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad



Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No

0936 - 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ**, identificada con NIT. 900.065.944-1

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>entidad la remisión de pólizas de seguro de los usuarios de la muestra, no obstante, no remitieron ningún soporte", a este respecto el Despacho observa que a la fecha y durante el transcurso del desarrollo del presente proceso, la investiga no remitió información que diera cuenta de las gestiones requeridas de acuerdo con el estándar 44 del <b>Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V5.</b>, poniendo en riesgo derechos contenidos en los artículos <b>7. Protección Integral</b> y <b>29. Desarrollo integral en la primera infancia</b> contenidos en la <b>Ley 1098 de 2006</b>, en la medida que no se garantizó la protección integral respecto a acciones o conductas que pudiesen afectar o amenazar la seguridad de los usuarios ante cualquier tipo de contingencia, en especial en caso de accidentes que pudieran lesionar su integridad, lo que a su vez implica un riesgo en la atención de cualquier situación de urgencia que no tiene ningún tipo de justificación o elemento de exculpación.</p> <p>En tal sentido, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</p>

**"4.2. CARGO SEGUNDO: LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ ASOPROCOPAZ**, identificada con el NIT. 900.065.944-1, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el **parágrafo del artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, el **artículo 7**. Protección integral y el **artículo 29**. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y el **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes" contenidas en el artículo **58** de la Resolución **3899** de 2010, modificado por la Resolución **3435** de 2016, para operar la modalidad Comunitaria en su Servicio Comunitario de Bienestar Integral, dirigida a "Niños y niñas desde los 18 meses hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio. Cabe aclarar que en el rango de 18 a 24 meses solo se podrá atender un niño o niña por UDS o una niña o niño con discapacidad."<sup>41</sup>

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección no presencial que se realizó entre el 04 y 05 de marzo de 2021. así:

<sup>41</sup> Folio 92 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No

0936 - 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ**, identificada con NIT. 900.065.944-1

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><b>3.</b> La Planeación pedagógica de los HCB Mis Primeros Pasitos y Mi Pequeño Carrusel no fue elaborada de acuerdo con los intereses, necesidades y particularidades de las niñas; dado que:</p> <p><b>3.1.</b> El contenido de las planeaciones pedagógicas de los 2 HCB eran idénticos.</p> <p><b>3.2.</b> En los formatos no se indicaban nombres de los usuarios y usuarias a llamar.</p> <p><b>3.3.</b> No remitieron reflexiones sobre el desarrollo del acompañamiento realizado en cada UDS.</p>	<p>De acuerdo con los supuestos que configuran el hallazgo, las situaciones que lo conforman encuentran su fundamento en el Acta de visita de inspección bajo el numeral 2.3.2<sup>42</sup>. "Planeación Pedagógica".</p> <p>De acuerdo con las situaciones que conforman el hallazgo, lo que se pretende con su formulación es evidenciar que la Asociación en desarrollo de la visita de inspección no entregó información relacionada con la planeación pedagógica si se tiene en cuenta que se identificó contenido similar, los formatos diligenciados no se registró nombres de los usuarios, como tampoco constan el acompañamiento que realizara la Unidad de Servicio para los usuarios. Sobre el particular, el <b>Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V5</b>, indica dentro del proceso pedagógico el estándar 25., el cual de manera general sitúa como elementos principales en el proceso de atención, la planeación, implementación y el seguimiento a las experiencias de carácter pedagógico y de cuidados a los usuarios, orientadas al desarrollo infantil el cual debe ser coherente con su proyecto pedagógico, siendo la misionalidad de la modalidad.</p> <p>Igualmente, este estándar orienta al operador para desarrollar de manera organizada la práctica pedagógica en la cual se encuentra: "(...) Planear, implementar, evaluar y hacer seguimiento a las experiencias pedagógicas y de cuidado proyectadas como potenciadoras del desarrollo. (...)".</p> <p>Es importante resaltar que dicho seguimiento se debe realizar de manera particular y coherente a las particularidades identificadas para cada usuario, pues de ello dependerá el fortalecimiento de capacidades y la proyección de acciones de mejora para garantizar que el proceso de atención se aproxime al cumplimiento de manera integral de sus necesidades.</p> <p>En concordancia con lo expuesto, el Despacho no registra información adicional que lleve a desestimar el hallazgo formulado, si se tiene en cuenta que los elementos probatorios evaluados corresponden a la información que en su momento entregara la Asociación y que en desarrollo del presente proceso no se tiene información adicional que permita desvirtuarlo.</p> <p>En este sentido, la Asociación no dio cumplimiento al <b>Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V5</b>, poniendo en riesgo derechos contenidos en el artículo 7. Protección Integral y 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006, en atención a que la planeación pedagógica para los casos identificados carece de identificación, individualización y seguimiento de acuerdo con sus particularidades, lo que limita la posibilidad de establecer estrategias multidisciplinarias enfocadas en mejorar el reconocimiento y/o manejo de sus</p>

<sup>42</sup> Folio 78 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0096 - 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ-**, identificada con NIT. 900.065.944-1

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	necesidades, sus objetivos como potencialidades, así como la percepción del servicio.  En tal sentido, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.

Hecho el anterior análisis y de acuerdo con la valoración probatoria realizada por parte del Despacho, se tienen probados los hallazgos identificados con ocasión a la visita de inspección realizada el **04 y 05 de marzo de 2021**, que fundamentó el auto de cargos No. 0097 del 03 de octubre de 2023.

De las conclusiones derivadas en el presente análisis, la sentencia T-336-19<sup>43</sup>, desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"(...) 5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que **"en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.** En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente" (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho

<sup>43</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 336 del 26 de julio de 2019. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo. Página 12 de 18



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No 0886 - 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ-**, identificada con NIT. 900.065.944-1

equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos"

Entonces, en atención al riesgo en el que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes<sup>44</sup> así como el deber de cuidado especial que requieren para garantizar su vulneración, el Despacho declara probados los hallazgos a la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ-**, identificada con NIT. 900.065.944-1, por no haber dado cumplimiento con su obligación conforme al **Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia. V5.**, que tiene como población a cargo: "Niños y niñas desde los 18 meses hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio. Cabe aclarar que en el rango de 18 a 24 meses solo se podrá atender un niño o niña por UDS o una niña o niño con discapacidad."<sup>45</sup>

4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las Instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

<sup>44</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."  
<sup>45</sup> Folio 92 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No

0006

- 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ-**, identificada con NIT. 900.065.944-1

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción Investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DE DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en el auto No. 0097 del 03 de octubre de 2023<sup>46</sup>, <b>LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ -ASOPROCOPAZ-</b> no entregó: (i) la totalidad de documentación solicitada para verificar las condiciones de prestación del servicio en el componente técnico para 24 usuarios; (ii) No aportó soportes que dieran cuenta de la gestión para la adquisición de pólizas de seguro contra accidentes de la totalidad de usuarios (24) ubicados en los HCB de la muestra y (iii) La Planeación pedagógica de los HCB Mis Primeros Pasitos y Mi Pequeño Carrusel no fue elaborada de acuerdo con los Intereses, necesidades y particularidades de las niñas.</p> <p>Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, como es el <b>Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia. VS.</b>, lo cual genera efectos negativos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los Intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Así, el artículo 7 de la <b>Ley 1098 del 2006</b>, fija el principio de <b>Protección Integral</b> de los usuarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato y el artículo 29 que hace referencia al <b>Derecho al desarrollo integral a la Primera Infancia</b> considera por el Legislador como la etapa del ciclo vital en el cual se estable las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del</p>

<sup>46</sup> Folios 214 al 221 de la Carpeta No. 2 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
 Cecilia de la Fuente de Lleras  
 Dirección General  
 Clasificada



RESOLUCIÓN No

0986

- 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ**, identificada con NIT. 900.065.944-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	ser humano; siendo que la franja poblacional se ubica entre los cero (0) a los seis (6) años de edad, y en consecuencia se debe garantizar la atención en salud, nutrición, esquema completo de vacunación, la protección contra peligros físicos y principalmente la educación inicial, como eje que fundamental para el caso en concreto, la misionalidad del servicio en la modalidad Comunitaria.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia. V5., conforme a los hallazgos probados en el auto No. 0097 del 03 de octubre de 2023 <sup>47</sup> , desconociendo así el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes" <sup>48</sup> . Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y los adolescentes con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de acciones que permitan estructurar progresivamente su identidad y su autonomía, promoviendo sus derechos, garantizando su integridad física, emocional y social, de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	En cuanto a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales, por tanto, este hecho se tendrá como causal de atenuación de la sanción.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	

<sup>47</sup> Folios 214 al 221 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>48</sup> Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.



Sede de la Dirección General  
 Avenida carrera 68 No.64c - 75  
 PBX: 437-7630

Línea gratuita nacional ICBF  
 01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No

0086 - 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ-**, identificada con NIT. 900.065.944-1

Considerando la valoración y graduación para la sanción en el presente caso, se observa que frente a los hechos probados le aplican los criterios 1 y 6 relacionados con el: "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y el "Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes". Es decir, que al no encontrarse inmersa en conductas que requieran analizar los criterios; **2, 3, 4, 5, 7 y 8**, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, permiten atenuar la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, **LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ ASOPROCOPAZ**, identificada con el NIT. 900.065.944-1, cuenta con personería jurídica reconocida por la Dirección Regional Sucre del ICBF, mediante la Resolución 2573 de 06 de noviembre de 2014<sup>49</sup> siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y que no dio cumplimiento a los **numerales 4, 12, y 16** del artículo **58** de la **Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, en la modalidad comunitaria de acuerdo con las situaciones identificadas en la visita de inspección realizada entre el 04 y 05 de marzo de 2021, así y en virtud del artículo 2 literal N del Decreto 276 de 1988, los artículos 7 y 16 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10., del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de UN (01) MES**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a la entidad **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ -ASOPROCOPAZ-** identificada con NIT. 900.065.944 - 1, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de UN (01) MES**, la cual fue reconocida por la Dirección Regional Sucre del ICBF, mediante la Resolución 2573 del 6 de noviembre de 2014<sup>50</sup>, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ -ASOPROCOPAZ-** identificada con NIT. 900.065.944 - 1, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que

<sup>49</sup> Folio 206 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>50</sup> Folio 206 de la Carpeta No. 2 de la Entidad





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No

0936

- 1 MAR. 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ**, identificada con **NIT. 900.065.944-1**

las Direcciones Regionales involucradas, le comuniquen la sanción y si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ** identificada con **NIT. 900.065.944 - 1**, a través de su representante legal de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se identifica dentro del expediente que la dirección física de notificación es en la calle 28 No. 11 A - 28 Barrio La Terraza en la ciudad de Sincelejo<sup>51</sup> departamento de Sucre.

**ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR**, por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional Sucre para que realice la notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución

<sup>51</sup> Folio 209 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

 ICBFColombia	 @ICBFColombia	 @icbfcolumbiacol
Sede de la Dirección General Avenida carrera 58 No. 64C - 75 PBX: 437-7630		Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Clasificada



RESOLUCIÓN No 0030 - 1 MAR 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ**, identificada con NIT. 900.065.944-1

3899 de 2010.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ - ASOPROCOPAZ** - identificada con NIT. 900.065.944 - 1, a su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Por medio de los correos [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los - 1 MAR 2024

  
**ADRIANA VELÁSQUEZ/LASPRILLA**  
Directora General (E)

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Asesora Dirección General	R
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DL
Revisó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	JAI
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Julio Cesar Cristancho Baquero	Asesor Subdirección General	JCB
Revisó	Lina Zoraida Marín Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	LMT
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	MIV
Proyectó	María Cristina Fernández Alvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	MCA

Página 18 de 18

 ICBF Colombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c -- 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

292  
)  
**Maria Cristina Fernandez Alvarez**

---

**De:** Melissa Molina De La Ossa  
**Enviado el:** lunes, 4 de marzo de 2024 4:49 p. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin  
**CC:** Maria Cristina Fernandez Alvarez; Martha Isabel Vanegas Gutierrez; Jeason Ariel Cossio Ibarquen; Neiver De Jesus Ospino Mercado; Jairo Alejandro Martinez Vanegas; Melissa Molina De La Ossa  
**Asunto:** RV: Notificación Personal URGENTE ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ- ASOPROCOPAZ  
**Datos adjuntos:** 20245840000002484.pdf; Constancia de Entrega Física Notificación Res. 0986 ASOPROCOPAZ.pdf

58200

Sincelejo, marzo 4 de 2024

Señores

**GRUPO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS**

Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
[Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co)  
Bogotá, D.C.

**Asunto:** Remisión constancia de entrega física de Notificación de la Resolución No. 0986 del 01 de marzo de 2024.

**Ref.:** Proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ ASOPROCOPAS, identificada con el NIT. 900.065.944 -1.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a las orientaciones impartidas en el mensaje que precede remito:

1. Planilla digitalizada-certificación de la entrega física correspondiente al radicado 202458200000010001.
2. Constancia de recibo del oficio radicado con número 202458200000010001 de 4 de marzo de 2024 y de la Resolución No. 0986 de 1° de Marzo de 2024.



Atentamente,



Melissa Molina De La Ossa  
Profesional Especializado  
Grupo Jurídico  
ICBF Sede Regional Sucre  
Transversal 27C No. 27 A-21 Barrio Boston, Sincelejo (Sucre)  
Teléfono: 605 2800830-605 2800705  
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Enviado el: lunes, 04 de marzo de 2024 8:32 a. m.

Para: Neiver De Jesus Ospino Mercado <Neiver.Ospino@icbf.gov.co>; Melissa Molina De La Ossa <Melissa.Molina@icbf.gov.co>

CC: Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>; Jeason Ariel Cossio Ibarguen <Jeason.Cossio@icbf.gov.co>; Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

Asunto: Notificación Personal URGENTE ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ- ASOPROCOPAZ

Señor:

**NEIVER OSPINA**

Coordinador Jurídico

ICBF Regional Sucre

De manera atenta, se remite Resolución No. 0986 del 01 de marzo de 2024, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ- ASOPROCOPAZ**", identificada con el **NIT. 900.065.944-1**", lo anterior con el fin de surtir el proceso de notificación **PERSONAL**, el cual requiere sea agotado el día de **HOY** de manera **URGENTE**.



En este orden, se remite: **1.** Objeto de notificación personal, por favor verificar las direcciones tanto del representante legal de la Asociación, como de la Dirección Regional, igualmente el encabezado del radicado de Orfeo que corresponda a la Dirección Regional Sucre y **2.** Resolución No. 0986 del 01 de marzo de 2024.

**NOTA:** este trámite se requiere realizar de manera URGENTE el día de hoy, una vez surtido remitir los soportes a los correos electrónicos: [María.Fernandez@icbf.gov.co](mailto:María.Fernandez@icbf.gov.co); [Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co)

Cordialmente,



**Procesos Administrativos Sancionatorios**  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100259  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso

de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization





Fecha: 04/03/2024  
Planilla No.: 202458400000002484  
Página: 1



Fecha y hora de generación de planilla	Dependencia	Medio envío	Usuario encargado
04 de marzo de 2024 a las 11:05:39	58400 - Grupo Administrativo ( Sucre)	ENTREGA PERSONAL	ZAIDA PATRICIA ARRIETA BERTEL
No. de registros: 1			
Se deja copia física de la presente planilla en el archivo de gestión de correspondencia en la carpeta de la serie: 103. Instrumentos De Control, subserie: 1, Planillas control entrega de comunicaciones oficiales (direccionamiento por Orfeo).			

No.	Nombre destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Teléfono	Referencia	Contenido	Observación	Firma
1	MÁN ARRIETA EL	CARRERA 13 # 28 A - 47 FUNDACIÓN NACIONAL EN SERVICIOS DE INVERSIÓN SOCIAL	SUCRE-SINCELEJO	200	3006134529	202458200000010001	10	NULL, copia numero 1.	<i>[Handwritten Signature]</i>

ICBF Colombia

Avenida Carrera 68 No. 54C - 75  
P.O. 437 7630

www.icbf.gov.co

@ICBF Colombia

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1501 de 2012.

@ICBFColombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Al contestar cite este número



Radicado No: 202458200000010001

Sincelejo, 2024-03-04

Señor  
**GERMÁN ARRIETA ÁNGEL**  
Representante Legal Asociación de Profesionales de Colombia por la Paz  
ASOPROCOPAZ  
Carrera 28 No. 11 A-28 Barrio La Terraza  
Teléfonos: 3004061479- 3008380841  
Sincelejo (Sucre)

**Asunto: Notificación Personal Resolución No. 0986 del 01 de marzo de 2024.**


Cordial saludo,


En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar la Resolución No. 0986 del 01 de marzo de 2024, "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ ASOPROCOPAS**, identificada con el NIT. **900.065.944 -1**.

En este sentido, se entrega y/o adjunta una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante el Grupo Jurídico del ICBF Regional Sucre, ubicado en la Traversal 27C No. 27 A - 21 Barrio Boston de Sincelejo y/o a los

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1591 de 2012.

Transversal 27C No.21 A - 21  
Barrio Boston, Sincelejo (Sucre)  
Teléfonos: 605-2800830 / 605-2800705

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

*Mora Padilla*



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Oficina De la Fuente de Recursos  
Regional Sucre  
Grupo Jurídico  
PÚBLICA



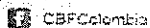
correos electrónicos [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co),  
[correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y  
[notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Atentamente,

Neiver Ospino M

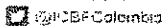
**NEIVER DE JESÚS OSPINO MERCADO**  
Coordinador Grupo Jurídico  
ICBF Regional Sucre

Revisó: Melissa Molina/P.E.-Grupo Jurídico.  
Revisó: Neiver Ospino/ Coordinador Grupo Jurídico.  
Anexos: Resolución No. 0986 del 01 de marzo de 2024 (9 folios).



CBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Transversal 27C No.21 A – 21  
Barrio Boston, Sincelejo (Sucre)  
Teléfonos: 605-2600830 / 605-2600705

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

### Maria Cristina Fernandez Alvarez

**De:** correspondencia.SedeNacional  
**Enviado el:** martes, 19 de marzo de 2024 11:35 a. m.  
**Para:** Maria Cristina Fernandez Alvarez  
**CC:** Jorge Enrique Parra Lopez; Martha Isabel Vanegas Gutierrez  
**Asunto:** RE: Presentación recurso de ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ- ASOPROCOPAZ

**Cordial Saludo:**  
 Se realiza la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos suministrados y no se evidencia ningún radicado en las fechas indicadas.

← Búsqueda
Básica
Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

**Tipo de consulta:**  
 Radicado ▾ 00000000000000000000

**Fecha inicio:**  
 19/02/2024

**Fecha final:**  
 19/03/2024

**Tipo de radicado:**  
 Seleccione ▾

**Dependencia actual:**  
 Dependencia ▾ Sin determinar  Tipo documental ▾

**Buscar por:**  
 Empresas ▾ ASOCIACION DE PROFESIONALES DE COLC

Mostrar 50 ↕ registros

Acciones
Radicado
Fecha radicado
Asunto
Tipo documental
Dirección
Remitente
Dependencia actual
Usuario actual

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior
1
Siguiente

← Búsqueda Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta:  Radicado  Fecha inicio: 19/02/2024  Fecha final: 19/03/2024  Tipo de radicado: Seleccione

Dependencia actual: Dependencia  Versión TRD: Sin determinar  Tipo documental: Tipo documental

Buscar por: Identificación  Valor:   

Mostrar: 50  registros  Radicado Fecha radicado Asunto Tipo documental Dirección Remite Remite Dependencia actual Usuario actual

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

← Búsqueda Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta:  Radicado  Fecha inicio: 19/02/2024  Fecha final: 19/03/2024  Tipo de radicado: Seleccione

Dependencia actual: Dependencia  Versión TRD: Sin determinar  Tipo documental: Tipo documental

Buscar por: Asunto  Valor:   

Mostrar: 50  registros  Radicado Fecha radicado Asunto Tipo documental Dirección Remite Remite Dependencia actual Usuario actual

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Atentamente



Correspondencia Sede de la Dirección General

Dirección Administrativa

Grupo de Gestión Documental

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101020

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 9:43

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Cc: Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Asunto: Presentación recurso de ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ- ASOPROCOPAZ

Señores Correspondencia,

Cordial saludo,

De conformidad con el Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta a la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ – ASOPROCOPAZ**, identificada con **NIT. 900.065.944-1**, se solicita de la manera más atenta informar **si entre el 04 al 18 de marzo de 2024, ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ – ASOPROCOPAZ**, radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a la **Resolución No. 0936 del 01 de marzo de 2024**.

Si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por **la dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida,

Cordialmente,

**María Cristina Fernández Álvarez**

Contratista

Dirección General

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviarnos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization



10300

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 0986 del 01 de marzo de 2024

En Bogotá D.C., a los tres (04) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 0986 del 01 de marzo de 2024**, "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE COLOMBIA POR LA PAZ – ASOPROCOPAZ** - identificada con **NIT. 900.065.944-1**" fue notificada de forma personal el 04 de marzo de 2024 al representante legal German Arrieta Ángel, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición, quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

